

Causa N° 55.314

"Orradre, Oscar Aníbal

c/Reble, Luis Omar y otros

s/Daños y Perjuicios."

Juzg.Civ.y Com. N°1 - Olavarría.

Reg....96.....Sent

En la ciudad de Azul, a los 20 días del mes de Octubre del año Dos Mil Once, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ORRADRE, OSCAR ANÍBAL C/REBLE, LUIS OMAR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Causa N°55.314), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr.GALDÓS - Dr.PERALTA REYES.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fs.481/492?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez **Doctor GALDÓS**, dijo:

I. La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda resarcitoria de daños promovida por Oscar Aníbal Orradre contra Luis Omar Reble y Expreso Norte S.A. a quienes condenó a pagar las sumas fijadas en concepto de resarcimiento de los detrimentos patrimonial y moral, condena extensiva a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. Cuantificó los daños del siguiente modo: en \$ 6.000 en concepto de daño material por la reparación del vehículo del actor, \$ 1.800 por su privación de uso y en lo relativo a los daños personales del actor fijó en \$ 30.000 la indemnización por incapacidad sobreviniente y por gastos médicos y de farmacia y \$ 15.000 por el daño moral.

Para así decidir consideró, en lo medular, las pruebas obrantes en este proceso y en la causa penal acollarada por cuerda y que la declaración de prescripción de la acción sede penal no obsta su examen a los fines de la responsabilidad civil. Siendo la causa de los daños un accidente de tránsito, juzgó aplicable la doctrina del riesgo creado prevista en el art. 1113 del Código Civil y decidió que el hecho dañoso se produjo exclusivamente por la actuación del demandado. Efectuó diversas consideraciones sobre el sustento normativo y jurisprudencial y las implicancias del riesgo recíproco y juzgó que el accidente de tránsito se produjo del modo siguiente: el actor, manejaba su automóvil Peugeot 504

dominio RNY 608 por la Avenida Colón de Olavarría, aproximadamente a las 10:30 hs del día 25 de agosto de 1999, a velocidad reglamentaria, en dirección Este a Oeste, cuando se le cruzó imprevistamente un camión Mercedes Benz dominio RJT 675 tripulado por el codemandado Luis Omar Reble y propiedad de Expreso Norte S.A., que se encontraba estacionado sobre esa avenida y en igual sentido de circulación, y realizó un giro en U, totalmente antirreglamentario para retomarla en sentido contrario. Admitidas las legitimaciones activas y pasivas, tuvo por acreditada la maniobra ejecutada por el accionado, con plurales pruebas, obrantes en la causa civil y penal (testimoniales, pericial y la confesión ficta de Reble) concluyendo, con apoyo también en lo prescripto por el art. 59 inc. 3ro de la Ley 11.430, que la maniobra imprudente del giro en U, pese a la ausencia de contacto físico entre los rodados, constituyó la única y exclusiva causa del hecho. Por ende atribuyó la total responsabilidad del hecho lesivo a los accionados. En lo atinente a los daños otorgó \$ 6.000 en concepto de daño emergente por la reparación del automóvil del actor y \$ 1.800 por su privación de uso en el plazo de aproximadamente 60 días de indisponibilidad del auto. Respecto de los daños personales de Orradre admitió la procedencia del daño patrimonial por su incapacidad parcial y permanente del 14,5%, según dictamen del perito médico, en un concepto amplio y abarcativo de toda la lesión a la integridad física y psíquica, y lo cuantificó en \$ 30.000, suma en la que engloba

los gastos de asistencia médica y farmacéuticos. Además admitió el daño moral, por los padecimientos y aflicciones físicas y espirituales derivadas del hecho, el que fijó en \$ 15.000. En definitiva acogió la demanda por \$ 52.800, condenó a los accionados y a la aseguradora citada en garantía -Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada- fijó la tasa de interés aplicable, impuso las costas a los vencidos y difirió la regulación de honorarios para cuando se practique liquidación.

Contra ese pronunciamiento apelaron la actora a fs.493 y los codemandados Reble y Expreso Norte S.A. a fs. 501/02 (conf. resoluciones de fs. 507 y 512), expresando agravios a fs.526/527vta. y fs.523/525, respectivamente, los que no fueron contestados.

Las quejas de la actora de fs 526/527 vta. se centran en la cuantificación de los daños. Sostiene que la suma otorgada por la incapacidad es baja y pide se la aumente a \$ 70.000 sosteniendo que no se tuvo en cuenta su entidad, del 14,5 %, que la afección en la mano derecha y que su lesión neurológica no le permite realizar cualquier tarea, máxime que Orradre es obrero de fábrica. Tampoco ponderó que tiene cicatrices en la mano y debajo del ojo, lo que afecta su vida de relación. También considera reducida la cuantía del daño moral que no alcanza a resarcir sus padecimientos y no tuvo en cuenta el tiempo de recuperación de las secuelas.

Por su lado la impugnación de fs 523/525 de la demandada finca en la atribución de responsabilidad exclusiva a esa parte y en las sumas otorgadas por todos los daños resarcibles. Explica que no se probó el nexo causal ni que medió culpa o dolo de Reble, citando doctrina que conceptualiza a la relación de causalidad adecuada. Sostiene que el actor en caso de daños por responsabilidad objetiva en accidentes de tránsito tiene que probar todos los presupuestos de la responsabilidad civil, que no se discute la calidad de riesgosa de los automotores y que cada parte tiene que acreditar la ruptura total o parcial de ese vínculo causal. Sindica al actor como responsable ya que el día del accidente estaba lloviendo, el choque ocurrió en una zona en la que se ejecutaba una obra la que tornaba peligroso el lugar del hecho, por lo que el actor asumió el riesgo de transitar por allí. Más adelante cuestiona los montos resarcitorios de los distintos daños por excesivos, aduciendo que no existe prueba alguna fehaciente que pueda demostrar los reales perjuicios sufridos. Por ello, y cómo carecen de respaldo probatorio todos los daños (los que enumera), y siendo que pese a la discrecionalidad judicial la cuantificación del daño moral es excesiva, solicita la reducción de los rubros indemnizatorios.

Llamados autos para sentencia, y firme el proveído (fs.530) el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

II. 1. No es admisible el recurso deducido por la demandada - Luis Omar Reble y Expreso Norte S. A.- en lo atinente a su responsabilidad civil exclusiva en la producción de los daños. Los agravios de la apelante no controvierten idónea y suficientemente los argumentos medulares de la sentencia, los que permanecen incólumes, por lo que la impugnación no es formalmente atendible (arts. 260 y 261 C.P.C.). En cambio, no es procedente el ataque relativo a la relación de causalidad como presupuesto de esa responsabilidad, aspecto en el que la impugnación de la accionada sí supera el umbral de la crítica fundada que prescribe la norma adjetiva para la admisibilidad del referido recurso de apelación (arts.260 y 261 cit. C.P.C.).

2. Con respecto a la irrevisibilidad del núcleo decisorio que no es objeto de embate adecuado, cabe mencionar que en reciente decisorio la Casación Bonaerense sostuvo que "en el campo recursivo -tanto ordinario como extraordinario- tiene vigencia desde antiguo la premisa de que la restricción de la competencia del superior está dada por la medida del recurso donde se fija el "thema decidendum: tantum devolutum quantum appellatum" brocárdico que tipifica el agravio como válvula de apertura del recurso. Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso."(SCBA, Ac. 93950 5-7-2006, "Esains, Alfredo Néstor y otra c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires"; C100904 2-7-2008, "Ciancio, Susana Gisela c/ Ruggeri, Lía Hilda"; C103161, 10-8-2011, "Horane,

Eduardo Miguel s/Incidente de desafectación de bien de familia"). Esa doctrina, trasladada al caso, conlleva la firmeza de la mecánica colisiva y de la responsabilidad emergente de ese siniestro vial.

En efecto, el choque lo protagonizaron, el 25 de Agosto de 1999, aproximadamente a las 10:35 horas, Oscar Aníbal Orradre quien transitaba por la Avenida Colón de Olavarría, en dirección Este a Oeste, manejando -a velocidad reglamentaria- su automotor marca Peugeot dominio RNY 608 y el camión Mercedes Benz, chapa patente RJT 675, propiedad de Expreso Norte S.A. y conducido por Luis Omar Reble. Este vehículo se encontraba estacionado sobre esa avenida, en el mismo sentido de circulación del actor y próximo a la calle Aguilar. Y en tales circunstancias, en día lluvioso y existiendo en el lugar obras por la construcción de una rampa de acceso a un puente, el demandado giró en U. El decisorio de Primera Instancia (luego de la precedente reseña de los hechos, de los que destaco la aseveración de la velocidad precautoria de circulación del Peugeot) sostuvo que "al indicar luz verde el semáforo ubicado en la intersección de la Av.Colón y calle Saavedra el actor reinició la marcha, pero al arribar a la intersección con calle Aguilar, sorpresivamente, el camión marca Mercedes Benz, dominio RJT 675 de titularidad de Expreso Norte S.A. y conducido en esa oportunidad por el Sr. Luis Omar Reble, que se encontraba estacionado sobre la mencionada Avenida...., en dirección noroeste a sudeste,

realizó un giro en "U" a fin de retomar la Av.Colón en sentido opuesto. Que esta maniobra bloqueó el paso del actor quien a fin de evitar la colisión no pudo evitar subir a la rampa en construcción ubicada en el centro de la mencionada Avenida, cayendo sobre una camioneta que transitaba por la mano contraria"(sic. fs. 484 vta/485). Esa conclusión la Sra. Juez "a quo" la fundó en la valoración integral de la prueba colectada en este proceso y en la causa penal, ponderando las declaraciones testimoniales y las pericias de ambas causas (conf. expediente penal acollarado, causa 2714 caratulada "Lesiones graves culposas - Vtma. Orradre Oscar Aníbal" acta fs. 1/2, croquis fs. 5, declaraciones testimoniales de Jesús M. González de fs. 70; de Rodolfo Ledesma de fs. 69; de Ismael Cuevas fs. 71 y Walter Moreno fs. 19 y 30/31, concordantes con las vertidas en estos autos a fs. 374, 375, y 376, respectivamente; pericia accidentológica fs. 130 vta./133; estos autos: fotografías fs. 51/52 y 378 y confesión ficta de fs 410; arts. 384, 456,474 y concs. C.P.C.).Además, y con sustento en la prohibición de giro a la izquierda que establece el art 59 inc 3º de la ley 11.430, concluyó que la conducta de Reble "resultó negligente, temeraria e imprudente. Omitió actuar con el deber de prudencia y previsión que las circunstancias le exigían. Debió utilizar toda la diligencia necesaria para dominar el camión que conducía con observancia de las normas de tránsito vigentes. Que habiéndose demostrado un obrar culposo en el conductor del camión marca Mercedes

Benz, causando con su conducta el daño que sufriera el actor, corresponde atribuirle la responsabilidad del hecho dañoso de autos (arts. 499, 512, 902, 1109 y conchs. del Cód. Civil, y 51, 59 inc.3 y conchs. de la ley 11.430); (sic. fs. 485 vta/486).

Estos argumentos y conclusiones de la sentencia no son rebatidas por el agravio de la demandada apelante que sostiene, sin otras consideraciones, que no medió dolo o culpa suya (fs. 523 y vta.), desentendiéndose de la valoración probatoria y de su resultado. Por ello el recurso es insuficiente y formalmente inadmisibile por aplicación de las cargas de los arts. 260 y 261 CPC.

Por lo demás, la recurrente afirma que no se acreditó el nexo causal adecuado entre el hecho y el resultado dañoso y sostiene que medió culpa de la victima porque el día del accidente llovía, el lugar estaba complicado para el tránsito y sus condiciones eran peligrosas por la obra en construcción, asumiendo el actor el riesgo de circular por allí (fs. 524). Estas afirmaciones, vinculadas también a la aplicación de la responsabilidad objetiva por riesgo creado (art. 1113 Cód.Civ.), me permiten analizar este punto sobre el que ciertamente media agravio (la alegada inexistencia de relación de causalidad) cohonestándolo, sólo a mayor abundamiento, con la responsabilidad civil de Orradre y la consiguiente responsabilidad refleja del propietario del camión, la que -cómo dije- quedó firme.

Tiene decidido reiteradamente la Suprema Corte, tal como lo recuerda la apelante, que "quien acciona en función del art. 1113, 2do. apartado, 2do. párrafo del C.C., debe probar: a) el daño; b) la relación causal; c) el riesgo de la cosa; d) el carácter de dueño o guardián de los demandados"(SCBA, Ac 85775 24-3-2004, "Calderucho, Roberto c/ Transporte Comunal G.A.B. línea 700 S.A.", Ac.93337 6-9-2006, "Suñe de Ares, Ángela c/ Brito, Juan s/ Daños y perjuicios"; Ac.C 101790 29-4-2009 "Alegre, Lucía c/Escalante, Mario y otros"). En idéntico y concordante sentido recientemente decidió con primer voto del Dr. De Lázzari que "quien acciona en función del art. 1113 del Código Civil debe probar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados, respondiendo -en principio- el dueño o guardián de la cosa riesgosa productora del daño de manera objetiva.(SCBA, Ac. C 105708 17-8-2011, "Vitali, Hugo y otro c/ Ficucheli, Crisino y otros" y Ac 88384 9-11-2005, "V., R. A. y. o. c/ F. P., R. O. s/ Daños y perjuicios").

Y en autos no está en discusión la legitimación, la existencia del daño (sí su cuantía), ni el carácter riesgoso del automotor (como incluso se lo reconoce a fs.524), máxime que una de las consecuencias de la aplicación de la tesis del riesgo recíproco o riesgo creado en materia de siniestros viales, es la ya indiscutida naturaleza riesgosa del automotor, lo que exime de prueba al actor (confr., "El

riesgo creado, la culpa y cuestiones conexas" LL 2006-F-1361.). Es decir, en suma, la responsabilidad objetiva en daños derivados de accidentes de tránsito supone liberar a la actora de la prueba del carácter riesgoso del automóvil (arts. 902, 906, 1113 y concs. Cód. Civ.). Tampoco está en tela de juicio que esa norma impone a cada dueño o guardián demandado la alegación y prueba de la ruptura total o parcial del nexo causal, es decir la acreditación de la eximente que invoca (conf. "El riesgo creado, la culpa y cuestiones conexas" cit LL 2006-F-1361). En muy anteriores antecedentes de éste Tribunal, incluso en anterior composición y en los inicios del desarrollo jurisprudencial y doctrinal del riesgo creado en los ahora denominados siniestros viales (como terminología sustitutiva de accidentes de tránsito- sostuvo que "tratándose de la colisión de automotores cada dueño o guardián del automotor demandado debe probar -inexcusablemente- la causal liberatoria de responsabilidad, total o parcial (S.C.B.A. Ac.33155, 8/4/86, "Sacaba de Larosa" A.y S. 1986-I-524, La Ley 1986-D-479 con nota laudatoria de Félix Trigo Represas; C.S. 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Pcia.de Bs.As." L.L. 1988-D-296 con nota elogiosa de Atilio Alterini). Es que "en el caso de intervención de dos cosas riesgosas no opera ninguna neutralización de los riesgos derivados de la actuación de cada una de ellas, por lo que cada dueño y cada guardián debe afrontar los daños causados a otro, salvo que demuestre la concurrencia de alguna excepción legalmente

prevista" (conf. entre otros S.C.B.A. Ac.35531, 27/5/86 "Falabella de Lugones, Isabel c/Tratamientos Térmicos Nitrogas S.A." A.y S.1986-I-657; Ac.35822, 27/5/86 "Montesino, Atilio c/Ailan Héctor" A.y S.1986-I-666; Ac.36006, 27/5/86 "López María c/Doblores José L. y otros", A.y S.1986-I-669, citas todas del antecedente de esta Sala causa N°41596 "Dorney c/Tognetti"; causa 41595 "Tognetti c/Dorney" y causa N°41597 "La Previsión c/Tognetti", del 11/7/00; causa N°41578, 9/11/00 "Lecuona Hugo c/Oroná Eriberto s/Daños y Perjuicios); en el mismo sentido, y entre otras muchas causa N° 36987, 9/4/96 "Vincennau de Segura Rosa c/Plachesi Claudio A. s/Daños y Perjuicios"; LL Bs.As. 1996-353;).

Y en autos al contestar la demanda (fs. 233/237 vta. escrito de Reble y fs.224/ 226 contestación de la aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada) se adujo que Orradre "circulaba a excesiva velocidad en la conducción del Peugeot y que intentó sobrepasar al camión", lo que fue desestimado en la instancia de origen sin réplica adecuada (fs.523 vta/524), por lo que la causal de exoneración de responsabilidad alegada por Reble, el conductor del camión, no fue probada (arts. 901,.902,.906,.1113 y concs. Cód. Civ.; arts. 375 y 384 C.P.C.).

3. Pasando ahora a la relación de causalidad, las opiniones doctrinarias vertidas en el agravio -todas de aplicación al caso- no modifican el resultado adverso del recurso.

La ausencia de contacto físico o material entre los vehículos conlleva mayor rigurosidad en la prueba de la relación causal, en cuyo caso no se presume (C.S., 13/10/94 "González Estratón" Fallos 317:1336), y debe acreditarla la actora porque no rige regla de que el embestimiento contiene la presunción de que el resultado físico es consecuencia del hecho (S.C.B.A., Ac.89529, 14/12/2005, "V., M.C. y otra c/ Lousan, Fernando Fabián y otro. Daños y Perjuicios"; esta Sala causa N°54530, 23/08/11 "Torres, Elsa c/Bustingorry Alejandro s/Daños y Perjuicios). La causalidad adecuada en materia de accidentes de tránsito como vínculo fáctico y jurídico que conecta un hecho o una omisión con un resultado no requiere necesariamente del contacto de los vehículos (doc. S.C.B.A. Ac.54669, 9/12/95 "Barat" D.J.J. 150-209; Ac..59283, 15/10/96 "Buiatti"; ver el comentario de Isidoro Goldenberg a C.S. 4/10/94 "Castro" en J:a.1195-I-300; esta Sala causa N°50127 "Borda Oscar c/Cheves Hernán s/Daños y Perjuicios").

De este modo, la contundente y fundada conclusión del fallo de que la maniobra de giro del camión fue la única y exclusiva causa de la choque, derivada de la maniobra antirreglamentaria de Reble y pese "a la ausencia de colisión entre ambos vehículos", no es desvirtuada por las aseveraciones teóricas acerca de la procedencia de la relación causal, presupuesto de la responsabilidad civil que concurre en el caso en examen (sentencia fs 484 vta/ 486 y pieza de

agravios de fs. 523/524: arts 260 y 261; arts 901, 902, 906, 1113, 1066, 1067 y concs. Cód. Civ.).

4. De los agravios de las partes actora y demandada recurrentes cabe considerar como impugnación idónea las críticas de Orradre a la sentencia en lo que atañe a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, y al daño moral, toda vez que el embate contra este último rubro indemnizatorio cumple -aunque mínimamente- con el requisito formal que habilita su revisión. Este supuesto se verifica con el mismo alcance en el recurso de la demandada también contra el daño moral.

La sentencia de Primera Instancia condenó a pagar las siguientes sumas y conceptos: \$ 6.000 por daño emergente ocasionados al automóvil; \$ 1.800 por privación de uso del rodado; \$ 30.000 por incapacidad sobreviniente de Orradre comprensiva de los daños físicos, gastos médicos y farmacéuticos y \$ 15.000 por daño moral. Contra esas cuantificaciones la demandada opone los siguientes argumentos: "entiendo exagerado el monto atribuido para dichos rubros, atento los fundamentos expresados y que no poseen respaldo probatorio suficiente" (sic, fs. 524 vta.). Esas consideraciones, sin otras referencias ni a la prueba rendida y valorada ni a los fundamentos normativos contenidos en la sentencia, resultan insuficientes para superar el test de admisibilidad de la impugnación, por lo que por aplicación de lo previsto por los citados arts. 260 y 261 C.P.C. deben ser

declarados desiertos. En cambio, y dada la naturaleza y alcance del embate contra la cuantificación otorgada por daño moral, es viable analizar su procedibilidad.

En suma: este Tribunal está habilitado para revisar la suma de \$ 30.000 en concepto de daño patrimonial por la lesión e incapacidad sobreviniente apelada sólo por baja (conf escrito fs. 526 y vta. en el que se pide \$ 70.000 por la actora) y el daño moral estimado en \$ 15.000 apelado por bajo por la actora y por alto por la demandada.

Ambos rubros indemnizatorios deben ser elevados.

5. En lo que hace a la incapacidad sobreviniente, como concepto amplio comprensivo de toda repercusión patrimonial que afecta la alteración a la integridad física y psíquica (arts. 1066, 1067, 1083, 1086 y conchs. Cód. Civ.), partiendo de la entidad y del porcentual del 14,5% informado por el perito médico según su cálculo técnico en base a las tablas de incapacidad más usuales, su "quantum" debe ser incrementado a la suma de \$ 36.000, abarcativa -en el caso, conforme lo pedido y lo otorgado en Primera Instancia- de los presumidos gastos de asistencia médica y de medicamentos (arts. 165, 384 y conchs. C.P.C.). Ello sin dejar de lado que las pericias médicas no son vinculantes pero que cuando están fundadas en principios científicos sólidos son convincentes y carecen de prueba en contrario -de igual o superior eficacia- constituyen un importante parámetro de valoración. Y en autos la pericia médica de fs 354/360 del Dr. Bernardo A. Lalanne,

que no fue impugnada, es muy explícita, clara y sus conclusiones resultan de un detallado examen del paciente, confronta su estado actual con los antecedentes de su historia clínica, se completa con los estudios requeridos especialmente (radiografía de muñeca y electromiograma) y es acompañada de fotos que ilustran las cicatrices en la muñeca derecha del actor (arts. 384 y 474 C.P.C.). La conclusión de que el Sr. Orradre presenta una incapacidad parcial y permanente del 14,50%, se arribó evaluando las circunstancias antes mencionadas, y comprende las secuelas derivadas de las cicatrices (que el agravio afirma no se tuvieron en cuenta) calculadas, junto a las restantes secuelas, mediante el método de la capacidad restante. Por eso, en definitiva, ese porcentual -que estimo importante pauta de mensuración- incluye todas las repercusiones que integran y componen el rubro (pericia fs. 354/359, agravios fs. 526 y vta., arts. 1083 y 1086 Cód Civ. y 384 y 474 C.P.C.). Dictaminó el Dr. Lalanne que el actor presenta secuelas, compatibles con un evento traumático, a nivel de la cara y muñeca derechas, esto es alteraciones óseas, con disminución de la flexión y extensión de la muñeca derecha, fractura de la extremidad distal del radio consolidada y cicatriz en la región frontal longitudinal alargada de 8 centímetros y exhibe debajo del párpado inferior del ojo izquierdo otra cicatriz del 3,5 centímetros. Reitero que ambas cicatrices fueron tenidas en cuenta por el perito para el cómputo de la incapacidad

informada, como así también la “lesión neurógena de tipo crónico a nivel del carpo derecho” (fs. 358 y vta.). A ello debe añadirse la edad de la víctima al momento del hecho (55 años), y la omisión de la parte de la alegación y prueba de otras circunstancias relevantes, por lo que la suma anticipada resulta congrua y justa indemnización del perjuicio en examen, y que abarca los gastos médicos y farmacéuticos otorgados en una suma global en la sentencia atacada (arts. 1086 y conccs. Cód. Civ.). La cuantía mencionada guarda correspondencia con las conferidas por el Tribunal en casos parecidos (conf. esta Sala causa N°52029, 22/03/2000, “Torres Jorge M. c/Fernández; Luis y Ecosystem S.A”), teniendo en cuenta la adecuación efectuada más recientemente a raíz de la realidad económica actual (esta Sala causa N°54862, 23/03/11 “Miranda, Eduardo c/Transportes Furlong s/Daños y Perjuicios”) y también es compatible con los criterios de otros tribunales bonaerenses (se fijó en \$ 25.000 la incapacidad del 15% para la víctima, mujer, cocinera de 52 años en Cám.Civ.y Com. Mercedes, 17/02/2009 “R., G. c/Bordone, Norberto” <http://www.iijusticia.edu.ar/>; en parecido sentido la Cámara Nacional Civil, Sala I fijó en \$ 25.000 la incapacidad física del 14% y la psíquica del 15% de la víctima de 56 años en Cám. Nacional Civil Sala I, 30/11/2003 “Monachelli, Oscar c/Donato, Diego” cómo surge de la consulta de otra base de datos <http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/>, sobre el tema confrontar, Mendelewicz, José D “Cuantificación judicial

del daño a la persona. Método del caso análogo”, La Ley 2008-A-1160 y “La aplicación de los precedentes judiciales análogos como herramienta para la cuantificación de daño a la persona” RCyS, N°8 Agosto 2011). Reiteradamente esta Sala acudió a la consulta y ponderación de los montos indemnizatorios fijados por otros órganos judiciales, para procurar otorgar certeza y homogeneidad a las cuantificaciones, además de la necesaria previsibilidad (esta Sala causa N°54255, 26/08/2010 “Carrizo, Fermín O. c/Municipalidad de Benito Juárez s/Daños y Perjuicios”). Concluyo la fundamentación de la indemnización señalando que la incapacidad sobreviniente comprende toda alteración a la integridad psicofísica “per se” (esta Sala causa 54.530 del 23/8/2011 “Torres Elsa c/ Bustingorry Alejandro) y que la actora -reitero- no probó otras circunstancias personales (ingresos derivados de una relación laboral, vínculos familiares, etc.) que conduzcan a otro resultado (arts. 375 y 384 C.P.C.).

También procede aumentar el daño moral, conforme las circunstancias del caso y pese a la conocida dificultad para cuantificarlo. Juzgo que la suma de \$ 21.000 es sustitutiva de las afecciones extrapatrimoniales del actor y compensatoria de sus aflicciones y padecimientos, haciendo actuar el arbitrio judicial que prevé el art. 165 del C.P.C. (art. 1078 Cód Civ.). Es que Orradre estuvo internado en el Hospital Municipal de Olavarría durante un día y medio en terapia intensiva con una cirugía en el ojo izquierdo y luego

durante 7 días en la Clínica Cameda de esa ciudad siendo reintervenido quirúrgicamente de ese mismo ojo, teniendo en la actualidad secuelas estéticas en él y en la muñeca, las que seguramente repercuten en su vida de relación. Además estuvo con yeso en la muñeca durante 40 días y actualmente usa muñequera. También estuvo sometido a tratamientos kinesiológicos y tiene molestias de tipo neurológicas (conf. pericia médica del Dr. Lalanne de fs. 353/360; historias clínicas de fs. 426/438; fs. 6/46 y causa penal fs. 180/187). El sustento normativo y jurisprudencial de la procedencia y cuantía del reclamo por daño moral resulta de la naturaleza misma del bien jurídico tutelado y de la noción más reciente que vincula el resarcimiento del daño moral con el otorgamiento de dinero suficiente e idóneo para adquirir bienes materiales compensatorios y sustitutivos de los padecimientos en la esfera no patrimonial (esta Sala Causa N°55146, 4/10/11 "Dumerauf, Hugo c/Diario El Popular s/Daños y Perjuicios"; en el mismo sentido Iribarne Héctor P. "De los daños a la persona" págs.147, 577, 599; Cám.Nac.Civ. Sala F 12/3/2004 "García", voto Dra.Highton de Nolasco. El Dial AA1F9C; Cám.Nac.Civ., Sala F, 3/8/2004, "T., V.O." R.R.C. y S 2004-1238, entre otros; esta Sala causa N°54544, 10/03/11 "A.M.A. c/F.N.R."; causa N°54530, 23/8/2011, "Torres Elsa Haydee c/Bustingorry Alejandro s/Daños Y Perjuicios").

Acudiendo: a anteriores consideraciones aquí aplicables "el daño moral o extrapatrimonial (art.1078

Cód.Civ.) constituye, según la doctrina legal de la Suprema Corte, toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, y que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral" (S.C.B.A. Ac.L55728, 19/9/95 "Toledo", A.y S. 1195-III-635; Ac.53110, 20/9/94 "Colman" D.J.J. 147-299, J.A. 1995-III183, A.y S. 1994-III-737; esta Sala causas N°45193, 25/2/03 "Santillán"). La Corte Nacional en la causa "Baeza" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. "Se trata- sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (art.384 C.P.C.C. y arts.1068, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ.; esta Sala causa N° 52818 cit.).

En síntesis: propicio confirmar en lo sustancial la sentencia recurrida, modificándola en lo relativo al monto

de condena fijándose, conforme lo decidido en Primera Instancia y en la medida de los agravios, \$ 36.000 como suma global por la incapacidad sobreviniente y los gastos médicos y de farmacia y \$ 21.000 por daño moral, ambos del actor Oscar Aníbal Orradre (arts.901, 902, 906, 1113, 1066, 1067, 1078, 1083,1086 y concs. Cód. Civ.; arts. 165, 384 y concs. C.P.C.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Señor Juez, **Dr. PERALTA REYES** por los mismos fundamentos adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez **Dr. GALDÓS**, dijo:

Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo principal y en lo que ha sido objeto de recurso y agravio, modificando las cuantificaciones de las indemnizaciones al actor Oscar Aníbal Orradre las que se fijan en \$ 36.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y gastos médicos y de farmacia y \$ 21.000 por daño moral, los que devengarán los intereses a la tasa y con las modalidades dispuesta en la sentencia de grado. Las costas de la Alzada y por ambos recursos se imponen a los apelantes vencidos, Luis Omar Reble y expreso Norte S.A. (art.68 C.P.C.), difiriéndose

los honorarios de los letrados y peritos intervinientes para la oportunidad del art 31 ley 8904.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Señor Juez, **Dr. PERALTA REYES** por los mismos fundamentos adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Octubre de 2011. -

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C., **CONFÍRMASE** la sentencia recurrida, en lo principal y en lo que ha sido objeto de recurso y agravio, **MODIFÍCASELA** en las indemnizaciones conferidas al actor Oscar Aníbal Orradre las que se fijan en \$ 36.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y gastos médicos y de farmacia y \$ 21.000 por daño moral, los que devengarán los intereses a la tasa y con las modalidades dispuesta en la sentencia de grado. **IMPÓNENSE**

las costas de la Alzada y por ambos recursos a los apelantes vencidos, Luis Omar Reble y expreso Norte S.A, **DIFIÉRESE** la regulación de honorarios para su oportunidad. **REGÍSTRESE.** **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr.Víctor Mario Peralta Reyes - Presidente - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Dr.Jorge Mario Galdós - Juez - Cámara Civil y Comercial - Sala II. Ante mí: Dr.Claudio Marcelo Camino - Secretario - Cámara Civil y Comercial - Sala II.-----